

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 20. 4 p) del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de cementerio, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la prestación del servicio de tanatorio, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de lápidas, la transmisión de licencias, autorización y cualesquiera otras que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

La obligación de contribuir nace:

- a) En las concesiones, desde su autorización.
- b) En la prestación de servicios, cuando se soliciten.

Artículo 3.- Obligado Tributario.-

Están obligados al pago de las tasas establecidas en esta ordenanza:

- a) En la concesión de nichos, sepulturas o terrenos, los solicitantes.
- b) En la prestación de servicios, los solicitantes de los mismos y subsidiariamente los titulares de las sepulturas y sus causahabientes.
- c) En las transmisiones, los adquirentes.

Artículo 4.- Responsables.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del

sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.-

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de;

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Base imponible.-

Se considera como base de la presente exacción, cada unidad de servicio a utilizar según su naturaleza.

Artículo 7.- Tarifas.-

7.1 La cuota tributaria para los 52 nichos dobles se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE/€
Por nicho primera fila, doble	721,21
Por nicho segunda fila, doble	811,37
Por nicho tercera fila, doble	721,21
Por nicho cuarta fila, doble	570,96

7.2 Para el bloque de nichos antiguos, la tarifa será la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE/€
Por fosa para cadáver	59.54
Por nicho primera fila, sencillo	330.56
Por nicho primera fila, doble	661.11
Por nicho segunda fila, sencillo	390.66

Por nicho segunda fila, doble	721.21
Por nicho tercera fila, sencillo	330.56
Por nicho tercera fila, doble	661.11
Por nicho cuarta fila, sencillo	270.46
Por nicho cuarta fila, doble	540.91

7.3 Para los nuevos nichos en construcción, se determinará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE/€
Por nicho primera fila, doble	978.15
Por nicho segunda fila, doble	1072.81
Por nicho tercera fila, doble	978.1
Por nicho cuarta fila, doble	757.28

No se podrá comprar más de un nicho de la segunda fila al mismo nombre.

7.4 Por los servicios de enterramiento se cobrará la cantidad de CIENTO CINCUENTA (150 €) por sepelio.

7.5 Por el mantenimiento y conservación de los espacios comunes se cobrarán 6,01 € anuales por nicho.

En los panteones, se aplicará la tasa a razón de los nichos que éste contenga.

Artículo 8.- Devengo de cuotas.-

El pago de las tasas establecidas en esta ordenanza será siempre mediante autoliquidación previa al otorgamiento de la concesión o la prestación de los servicios, así como a la autorización de las transmisiones.

El mantenimiento y conservación, se devengan anualmente.

Artículo 9.- Normas de Gestión.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones ira acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el

cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta ordenanza.

3.- Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

4.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

5.- Las concesiones administrativas de los derechos funerarios, se registrarán de oficio así como su transmisiones, como resultado de la gestión inspectora de la Administración, o a instancia de parte que deberá justificar el título de transmisión a su favor.

Se establecen todos los casos la obligatoriedad de declarar estas transmisiones.

6.- Salvo el caso de que la inhumación a efectuar sea la del propio concesionario, cualquier otra a realizar en sepulturas objeto de concesión, no podrá llevarse a cabo sin la expresa conformidad descrita del titular de la misma., inscrito como tal en los registros correspondientes.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto por la Ordenanza fiscal general y en su defecto a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional.-

La presente ordenanza se complementa con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y demás normas sanitarias aplicables.

Disposición final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia y serán de aplicación para el año económico de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

